

habilius, Sex. Nevium statim, si quid deberetur, petiturum fuisse: an ne appellaturum quidem biennio? appellandi tempus non erat? at tecum anno plus vixit: restat, ut aut summa negligentia tibi obstiterit, aut unica liberalitas. Si negligentiam dices, mirabimur; si bonitatem ridebimus; neque praeterea quid possis dicere, invenio. Satis est argumenti, nihil esse debitum Nevio, quod iam diu nihil petivit.

¶ Punto I. ¶

LOS bienes de que dicho Señor EXC^{mo}. dispuso en su vida por mano de Don Andres Patiño, no fueron por contemplacion de su Yglesia adquiridos, por no aver, como no ay, fundamento alguno de hecho, ni de derecho para ello, sino contrarios de vno, y otro: y aunque huvieran sido adquiridos por respecto de la Yglesia, pudo hazer dichas disposiciones validamente; y por esto, no debió, ni debe recibirse la Causa à prueba, como ociosa: luego todas las donaciones, y disposiciones que en su vida executó dicho Señor Arzobispo, subsisten legítimas, por averlo sido siempre.

HIC ego cum ad respondendum surrexi, qua cura? Dijim mortales! qua solitudine animi? quo timore? semper equidem magno cum metu incipio dicere: quotiescumque dico, toties mihi videor in iudicium venire, non ingenij solum, sed etiam virtutis, atque officij, ne aut id profiteri videar, quod non possim implere, quod est impudentia: aut id non efficere, quod possim, quod est, aut perfidia, aut negligentia. Tum vero ita sum perturbatus, ut omnia timerem: si nihil dixissem, ne infantissimus: si multa in eiusmodi causa dixissem, ne impudentissimus existimarer.

CON tales ramos, y desconfianças dudaba de su acierto, el que en la Oratoria lo ostentó siempre, como Principe de ella, así para comenzar à decir, como para el empeño de responder. [24] Y si á Ciceron le turbaban las empresas de estos dos fines, incomparablemente deben à mi turbarme, y confundirme: mas si me guía la norma de lo que yá por executado es ley: sic inveni Senatam censuisse rerum iudicarum auctoritatem, vim legis obtinere [25] como enseña el derecho, y segun Ciceron: firmissimis enim. & Sanctissimis testimonijs virorum optimorum causa communis est: [26] se halla esta causa defendida, y firme, con los sólidos fun-

fundamentos de tan Rectos Juezes, que la juzgaron; debo con razon asegurarme de sus auxilios.

Los que confiere, y qualquiera otro Real Senado de este nuevo Orbe, con su proteccion, y defensa á los bienes, y caudal que queda por muerte de los Ilustrísimos Señores Obispos en el Real Nombre, por el Patronato, que la Magestad de el Rey Nuestro Señor tiene en las Cathedralas, especialmente las de las Indias, para cuydarlos, y asegurarlos, de que no se subtraygan, son los que (segun con varios textos Canonicos fundan los Doctores) motivan el conocimiento que las Reales Audiencias tienen en el sequestro, y seguro de tales bienes, satisfaccion de sus acreedores, y salarios de familiares, para entregar libre lo que resulta de Espolio à la Yglesia su Sucessora, segun derecho, y como en estos Reynos se practica; pues acacia muchas vezes, sin esta providencia, en los bienes de los Señores Obispos de la Europa, el que sin temor de el divino, y humano juycio, se desenfrenara tanto el audaz, y sacrilego sacro, que de ellos se hazia, que à penas se dexaba vna sabana en que el difunto Prelado, se pudiera cubrir, y sepultar; de que aun de vista se testifica por los Doctores: nimirum (dice el Señor Solorzano) tratando de la introduccion, que en los Espolios ay por las Reales Audiencias (27) *ut haec bona sequestrantur, & in tuto collocantur: quae alioqui, etiam Seminecis Prae-latis, ab ipsorum famulis, & ab alijs, tam Clericis, quam Laicis, & aliquando potentioribus, absque villo divini, vel humani Iudicij timore, expilari solent: ita ut vix sindonem relinquunt, quo Praelatus tegi, & humari possit. De quo ego saepe oculatus testis fui, & ubique idem contingere suadet, id, quod scriptum reliquit Auctor Dialogi de Statu Ecclesiae inter opera Hincmari: decedente Episcopo, substantia eius invaditur, bona eius sicut hostium Spolia dividuntur. Y así con razon funda el Padre Avendaño, que este conocimiento lo estima ser con beneplacito de la Sede Apostolica, y que así debe presumirse, pues sabiendo los Sumos Pontifices, que se observa esta practica en los Reales Tribunales, y que cede en grande util de las Yglesias, su tolerancia no debe juzgarse por mera permission de abuso, sino por beneplacito: unde tolerantia (dice) [28] non est pura abusus permissio reputanda, sed condescensio, cum alias notum sit, ad sic faciendum magnorum scriptorum auctoritate, Principes permoveri, & saltem probabile reputare: y por esto justamente concluye, que prosigan muy en buena hora estas Reales Audiencias, en lo expressado, exerciendolo santamente, pues ello es cosa justa. Pergant ergo Audientiae Indicae in Spoliorum collectione, & rem istam sancte peragant, cum sancta sit.*

Mas si (como dice el mismo P. en la addicion à este propio punto) [29] *est autem maxime viscosa Spoliorum substantia: en medio de que los Espolios, que à la Iglesia Sucessora por muerte de su difunto Prelado pertenecen, son solo, como es la Bula de San Pio V. se describan por los Doctores: los bienes Ecclesiasticos adquiridos por los dichos Prelados por respec-*

(20) Cic. pro A. Cluentio.

(21) Cic. pro A. Cluentio.

(22) Cic. pro A. Cluentio.

(23) Cic. pro A. Cluentio.

(24) Cic. pro A. Cluentio.

(25) Leg. Filius. ff. ad leg. Cornel. de fall. leg. Nam Imperator. ff. de Legibus.

(26) Cic. Pro Q. Rosio Comedo.

(27) Solorz. tom. 2. de Ind. Guern. lib. 3. Cap. 11. à n. 30.

(27) Solorz. tom. 2. de Ind. Guern. lib. 3. Cap. 11. à n. 30.

(28) P. Avend. in Theol. Ind. tom. 1. tit. 4. Cap. 7. num. 42.

(29) P. Avend. in addit. ad di. Cap. 7. circ. fin.

(30)
Frass. cum multis, de Reg.
Patron. Ind. Cap. 20. a n. 16.
tom. 1.
(31)
Idem ub. sup. num. 17.

do de la Iglesia, y no gastados, ni distribuydos justamente por ellos antes de su muerte: sunt bona Ecclesiastica à Pralatis intuitu Ecclesie immediatè, vel mediatè quaesita, & ante eorum mortem iustè ab eisdem non impensa, nec distributa. [30] y como prosigue el Señor Frasso [31] con otros muchos, aunque todos los bienes, que se hallan despues de la muerte de el Prelado pertenecen à los Espolios, pero no aquellos de que en su vida huviere dispuesto justamente, porque estos no se comprehenden en el Espolio: non vero ea de quibus in vita iuste disposuerit Pralatus; hæc namque Spolio non continentur; han parecido serlo, los que el Señor Arçobispo expendió en su vida, suponiendo ser, y poderse probar assi, de los que adquirió intuitu Ecclesie. Y siendo la primera parte de la proposicion, manifestar no aver sido de esta classe los bienes de que por su EXa. se dispuso en su vida. En el hecho, se convence bien claro.

Todo lo que se demanda, y comprehenden las disposiciones de el Señor Arçobispo, son barretónfillos de oro, doblones, plata labrada, baulas de China, petacas de Goatemala, cajas de polvos de plata, y oro, pectorales, sortijas, colgaduras de camas, y semejante, segun las declaraciones todas de las Censuras, en que la parte de la Santa Yglesia funda su accion, y en cuya virtud avia pedido el sequestro, que se le danegò, y se le hizo la reserva por esta Real Audiencia, como el proceso, y el Informe lo evidencian; y en que raxon cabe, que adquiriendo de la renta Ecclesiastica, solo reales de plata acuñados; los barretónfillos de oro, colgaduras, sortijas, y demás alhajas, fueren adquiridos de aquella renta? pues aunque se podrá replicar, que se huvieron los dichos bienes, por averse comprado con los reales de dicha renta, es increíble, y digno de admirar; pues despues de tanto tiempo, como ha, y consta, que las dichas disposiciones se executaron, y aun quando se hallaran muy recientes, obstando todas las presumpciones Juridicas, como se fundará, y no quedando otro medio, y especie de prueba, que la de testigos; quales fueran estos, que idoneos en personas, y admittibles por causales legitimas, pudieran contestar para convencer (como assi, ser debiera, pues las pruebas deben necessariamente concluir: Cap. In presentia. de Probationibus, cum concordibus) que los dichos bienes en las varias especies que tuvieron, los adquirió el Señor Arçobispo con los reales de su renta Ecclesiastica? quando aun de sus familiares mas allegados, como lo fuè Don Augustin de Eguia, expresó aver sido todas, de lo que por donaciones de gratitud honesta, y correspondencia politica, adquirió siempre, y especialmente en el Vi Reynado; y quando por las dos ocasiones en que obruvo este empleo, pudo por dichos titulos adquirirlos; y solo siendo, como los de Sullana (que tal no se presume) parece posible que pudiera averlos, para verificarlo; pues la misma confussion con que todos se mezclaron, precisamente impidiera, aun quando tal adquisicion huviera hecho el Señor Arçobispo, que se pudiera conseguir prueba legitima por testigos, de la referida adquisi-

(32)
...
(33)
...
(34)
...
(35)
...
(36)
...
(37)
...
(38)
...
(39)
...

quisicion de aquellos mismos bienes, por los reales propios de la renta Archiepiscopal. Y: cum res probari potest per factum, verba non attenduntur, nec aliquid operantur, como expulso Escobar con las Leyes, y Doctores que cita; [32] y como Cicero ponderaba: [33] neque vero quidquam opus est verbis, sum eares, cuius causa verba quaesita sint, intelliguntur: donde la cosa se muestra, y por su hecho se prueba; ni palabras que deban atenderse para persuadirla, se necesitan.

Pero si la razon, que es alma de la Ley, y la Ley que no es mas que razon: Lex est ratio summa, insita in natura; que decia Cicero, [34] y vno, y otro guia de el entendimiento, segun derecho, y sus Doctores, [35] son los que mas lo convence: por Ley, y razon, es inconcusso.

Todas las cosas se presumen permanecer en el estado, y con las mismas calidades que en su origen tuvieron; dicen el citado Escobar, [36] Menochio, y otros, con la Ley, Quod dicitur. In principio. ff. de impens. in reb. dot. al. fact. y el Capit. unico, de Vasallo decrepita etatis. in visibus feud. y por esto para conocerse las calidades, debe su principio observarse: Lg. Cui fundus. 56. de cond. & demonstr. l. Quid. quod. 34. de donat. l. Si filius. 3. C. ad Macedonia: luego si el origen de la renta fuè percibirse en monedas de plata; en este estado se debe presumir, que permanecerá, sin convertirse en especies diversas, aviendo avido origen de que estas se huvieran justamente adquirido; y aunque parece que esto por si solo de su quecia, por la prueba, que en contrario lo destruyera; esto es lo que por derecho no puede ser, assi porque lo que no es posible, no es probable, como con la Ley, Sed si restituatur. §. Ex quibus. ff. de Iudicijs, funda Paciano: [37] quod non est ponibile, non est etiam probabile; como porque en lo inverosimil no se debe recibir prueba: quia verisimile non est. provideas, nec super hoc probationem recipias; que decidio el Capit. Quia verisimile. de presump. Y siendo lo inverosimil, sospechoso de falso, y no debido creer, ni decir, ni atender, segun con el citado Capitulo, y la Ley final. In principio. ff. de eo quod metus causa; es doctrina comun: [38] nada mas inverosimil, que el querer saber, y examinar por testigos, en la mixtura, y confussion de vnos bienes con otros; que ya que los de especie huvieran sido, de la renta Archiepiscopal, (que ser no puede) fueran estos los de las disposiciones, y no los adquiridos por diverso motivo, è empleo; pues debiendo ser la prueba por testigos de vista, à causa de que no era apto por otro sentido averse percibido el origen de la adquisicion de los bienes, y por esto debiera ser assi la razon que los testigos dieran de saberlo; [39] faltando estos, por lo imposible de que à todos los actos de adquirir concurriran, distinguiendo, y observando las cosas, y muchas que aun el mismo dueño que las goza, no las discierne: otros fueran inadmittibles, por razones que quisieran contraer para saberlo: porque en lo que no se vid por los ojos, es muy dificultoso traer prevenidas todas las circunstancias, y concordar igualmente en ellas; como se echò de ver en el examen que hizo Daniel

(32)
Escobar de Puritat. 2. part. quest. 3.
(33)
Cic. pro A. Cezina
(34)
Cic. 1. de Leg.
(35)
Leg. Cum ratio 1. de portion. que lib lg fideicommissa. 111. §. Hæc verba. de legat. 3. Cap. secundo de Appellat. & omittis pluribus Everard. in locis præambul. num. 16. Escob. de Purit. 2. part. in principio.
(36)
Escob. de Purit. 1. p. quest. 8. §. 1. a num. 18. cum Menoc. & alijs ibi ab eo citatis.
(37)
Fulvi. Paci. de probat. lib. 1. Cap. 11. aug. 19.
(38)
Barb. Fermosi. & alij in d. Cap. Quia verisimile.
(39)
Farinac. de Testibus. q. 79

(40)
P. Marq. en su Governador
Christiano lib. 1. Cap. 12.

de los testigos, que condenaban à Sufana: que dixo Mar-
ques. [40]

No es menor argumento de no aver sido los bienes
Eclesiasticos los de las disposiciones de el Señor Arçobispo; el
de averlo sido por tiempo de ocho años, nueve meses, y veynte
y seis dias, en que se le ajustan de contrario, trescientos cin-
cuenta y tres mil quinientos noventa y nueve pesos cinco to-
mines y diez granos de quarta; veynte y cinco mil quatrocientos
ochenta pesos y seis reales de la tercia vacante de el ILmo.
Señor Doctor Don Francisco de Aguiar, y Seixas, que en la Mi-
tra le precedió; que vna, y otra cantidad hazen la de trescientos
setenta y nueve mil setenta y vn pesos tres tomines y diez gra-
nos: aviendo governado la segunda vez de Vi-Rey en este tiem-
po, el de treze meses, que fuè desde principios de Noviembre
de el año de setecientos y vno, hasta los vltimos de el propio,
de setecientos y dos, como por parte de la Fabrica Espiritual se
assienta; y en todo el dicho tiempo, fuè notorio, que el Señor
Arçobispo expendió en el debido porte de su decencia, por am-
bas Dignidades, en el año, y vn mes, que las exerció juntas, y
en el resto, por la Archiepiscopal, no solo lo que correspondia à
empleos tan elevados, para el sustento, y vestuario de su Perso-
na, y familia crecida, y necessaria, assi Eclesiastica, como secu-
lar, sino para la indispensable authoridad, que tan graves, y ho-
norificos cargos requerian. Pues si: *quia de claritate servien-
tiam crescit fama dominorum*, que dixo Cassiodoro: [41] *et
sufficienter se alere, et vestire debet, secundum ordinem, et
dignitatem*; que decidió la lg. *Sed et si quid. §. sufficienter.*
ff. de usufructu, conforme à la 3. *Habitatio. ff. de ventre in
possessionem mittendo*: segun el Cap. *vi Apostolica. de Privile-
gi. in 6. Ex maiori parte, ac decore maiori ornatuum, maturitas
apparet dignitatum*; y à lo que Quintiliano instruyó; [42] *et
cultus concessus, atque magnificus addit hominibus autori-
tatem*; y segun funda Redoano [43] con los Cap. *Non cogantur
de la Distincion 41. De multa. de Prabendis. lg. 1. §.
In honorarijs. ff. de varijs. et extra ordinarijs cognitionib.
y otros*; se debe atender en la subministracion de alimentos de
los reditos de la Yglesia, à la nobleza de la Persona, à la Cien-
cia, y à la Dignidad, porque por estas qualidades se providen-
cia à el bien vniversal: *nam sine scientia (dice el citado) mun-
dus regi non potest, unde Ecclesia universalis indiget viris
literatis*: y no sin ellas: atendiendose tambien à la costum-
bre de la region, para la comodidad que por los citados tex-
tos, y otros se encarga, como dixo el Cap. *Postulasti. de Res-
criptis. ibi: valeat commode sustentari*: que todo lo reduxo à
Padre Sanchez à esta conclusion con los que tambien cita: [44]
*Clerici non tenentur ad vitam parcam, sed moderatam, et de-
centem, secundum statum, et regionem in qua vivunt: unde
nomine decentis sustentationis intelliguntur necessaria ad sui
status, et suae familiae honorabilem sustentationem, secundum
conditionem gradus, dignitatis, et qualitatibus, vel status sui,
et regionis, in qua tales Clerici commorantur: ita tamen,*

(41)
Cassiod. lib. 4. variar. Ep. 3.

(42)
Quintilian. in Proem. lib. 8.
Instruit. Orator.

(43)
Redoan. de Spoli. Ecclesiast.
quzst. 9. §. fin.

(44)
P. Sanch. in Consil. lib. 3.
Cap. 2. dub. 41.

non pampaticè, et luxuriose vivant, ut seculares; sed hono-
rabiliter ut Clerici, et Christiani. Ita Cord. lib. 1. quest. 18.
Palacios. verb. benefic. Cap. 2. Molina. tom. 1. de iust. et iur.
disp. 145. col. 806. ad finem, et sequenti, et alijs. Pues si co-
mpilustra Nathen, [45] para conservar la Dignidad Eclesiast.
tica, es vno de los fines de adquirirse por los Prelados tales
fructos sin escasezes: quippe ad facultates iuste comparandas
omnibus concessa est facultas; ita tamen ut in his non occu-
petur potiori neglecto, sed ita acquirantur, ut inserviant ne-
cessitatibus, inserviant quoque bona ita acquisita ad Digni-
tatem Ecclesiae conservandam, ad vim, et injuriam propulsan-
dam, pro ut cuiusque status expostulat: no obsta qd Christo S. N.
entrara en vn Asnillo en Jerusalem, y con sus Apostoles viviera
de lo qd se alcaçaba por tuego: nec obstat quod Christus Asello
insederit, et cum Apostolis precario vixerit: porque enton-
ces su Magestad Divina, queria confundir, y vencer la soberbia
de el mundo con las cosas mas debiles, y abatidas, por los So-
beranos Decretos de su Omnipotencia, como con la pobreza à
la avaricia, con la simplicidad à el engaño; y assi con las demás
virtudes à los vicios: y oy, à el modo que alcançada ya vna vic-
toria, y destruydo ya el enemigo, es justo celebrar el triumpho
de el, y de sus despojos, con lucimientos; assi se tuviera por no
decente, y no conviniera en estos tiempos, que agoradas ya
aquellas viciosas costumbres de los hombres, los Obispos, y
Prelados vivieran como mendigos, y con viles, y groseros ves-
tidos se portaran: respondeo (dice) quod Christus infirmis,
et abjectis, fortia, et sublimia superare, et confundere vo-
luerit: decreverat enim Omnipotens humilitate expugnare
superbiam, egestate avaritiam, imbecillitate potestatem, sim-
plicitate veritatem. Et Porro quem admodum ostentat victo-
ria, depulso hoste, fulgere, et de hoste, et spolijs triumphare
licet; ita praedictis dudum peractis, et consumatis hominum
moribus, indecens reputaretur, nec tempore hodierno con-
veniret, si nunc Episcopi, et Praelati pannosi, incederent,
et uti mendici viverent. Y por esto en la cumbre, y Magiste-
rio de perfeccion, que es vna Mitra, y mas acompañada con la
Real representacion de el Vi Reynado, fuè muy proporcionada
la decencia, con que la vida modesta, y exemplar de su EXA.
respectivamente à todo lo expressado, se autorizó; muy debida
à las superiores Dignidades en que se hallaba. *ubi est obsequi-
um.*
En aquel proprio tiempo, distribuyó assi mesmo conti-
nuas, y considerables cantidades de pesos en limosnas públi-
cas, y secretas, de que si necessario huviera sido (aunque por
su publicidad solo vna passion ciega pusiera duda) huviera con-
festado muy plenamente, y de que por acaso en el processo ay in-
dice, por la demanda que siguió, y obtuvo por determinaciones
de villa, y revista, contra la parte de la dicha Fabrica, y con re-
levante prueba que dió de ella, sin que alguna se le huviera ad-
vertido, el dicho Don Augustin de Eguia, por el resto de mil
quinientos treinta y nueve pesos, que los bienes, y Bspolios de
el Señor Arçobispo le debian, por la de cinco mil ochocientos
D
qua.

(45)
Nath. de Iust. vulnerat. part.
2. tit. 3. Cap. 3. à num. 12.